

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte actora de manera oportuna allegó escrito de subsanación. Así mismo, se allegó sustitución de poder y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

WILLAM ANDRÉS OQUENDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2022-00230-00
DEMANDANTE : Andrés Felipe Echavarría Palacio y otros.
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
EXP. DIGITAL : [76001333300420220023000](https://www.cajudicial.gov.co/verdocumento/76001333300420220023000)

Auto interlocutorio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda de reparación directa presentada por los señores ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA PALACIO y otros, por intermedio de apoderada judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable por los daños sufridos por los demandantes producto de las lesiones padecidas por el señor Andrés Felipe Echavarría Palacio, con ocasión del accidente de tránsito acaecido mientras se desplazaba en una bicicleta por vía pública de esta municipalidad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión respecto de los demandantes ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA, LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO, CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO, GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA y se rechazará la demanda respecto al señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, toda vez que el poder allegado (fls. 27- 31 Archivo No. 5 expediente digital) no cuenta con la presentación personal de este último tal como lo predica el artículo 74 del C.G.P ni tampoco se observa que se haya remitido de su parte el respectivo mensaje de datos, conforme lo establecido en el artículo 5 la Ley 2213 de 2022¹.

¹ **“PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación

Por otra parte, se encuentra reforma a la demanda (Archivo No. 7 expediente digital) la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 173 ibidem, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, reposa sustitución de poder remitido el 24 de agosto de los corrientes el cual se encuentra conforme a lo establecido en el referido artículo 74 del estatuto procesal civil, por lo que se reconocerá personería al abogado HECTOR FRANNSINY RAMOS ARTEAGA y se aceptará la sustitución conferida a la abogada ANDREA VICTORIA RIVERA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa” y su **REFORMA**, interpuesto por los señores ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA, LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO, CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO, GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR FRANNSINY RAMOS ARTEAGA, en representación de la parte actora y la **ACEPTAR** la sustitución de poder él conferida, a la togada ANDREA VICTORIA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.373 y T.P No. 217.92 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez